CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 24 de marzo de 2022.

A despacho de la señora Jueza la presente demanda de pertenencia promovida por la señora Josefa María Bravo y otros en contra de personas indeterminadas.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal de Pertenencia
Rad. No. 17380 31 12 001 2022 00114 00

REMITE POR COMPETENCIA

Revisada la presente demanda de pertenencia promovida por la señora Josefa María Bravo y otros en contra de personas indeterminadas sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 162-30245 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, el despacho observa lo siguiente:

El artículo 20 del Código General del Proceso establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito, especificando que estos conocerán de los procesos de mayor cuantía.

A su vez, el artículo 25 ibídem establece:

> "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*"

Ahora bien, en el proceso de pertenencia presentado, su cuantía debe determinarse según lo reglado en el artículo 26 del Código General del Proceso, que preceptúa:

> *"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*
> *(…)*
> *3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos."*

Así las cosas, evidencia esta instancia judicial que el demandante aportó el referido avalúo catastral del predio objeto de pertenencia en el cual se evidencia que el valor del mismo es de $111.197.000 (ìtem 08, E.D).

En consecuencia, es del caso indicar que, de conformidad con el avalúo catastral del inmueble de la referencia, la competencia está en cabeza de los Juzgados Promiscuos Municipales.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por el factor de la cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, dado que, por demás, es en esa localidad donde se encuentra ubicado el referido inmueble; Despacho a quien se le remitirán las presentes diligencias para lo de su cargo, de conformidad con lo normado en al artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por el factor de la cuantía, al interior del proceso de pertenencia promovido por la señora Josefa María Bravo y otros en contra de personas indeterminadas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

v.c.

Firmado Por:

Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b1304a1b45efb4346e2951ed101c93ab531e42681089defa57e6db414d8719**

Documento generado en 24/03/2022 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica